EXPTE. D- 2920 /12-13

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 PCIA. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de;

LEY:

Artículo 1°.- Objeto. Institúyase por la presente ley el procedimiento que regirá el trámite de contestación de las solicitudes de informes que las Cámaras legislativas formulen al Poder Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones consagradas en el artículo 90 in fine de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Alcance. Quedan alcanzados por las disposiciones de la presente ley:

a) La Administración Pública Provincial, conformada por la Administración Central y las Entidades Descentralizadas.

b) Las Empresas y Sociedades del Estado Provincial, comprendiendo a las empresas públicas, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

c) Los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 PTA. E. RS.

d) Las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes y las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Provincial.

Artículo 3°.- Contenido. Las solicitudes de informes serán dirigidas a la autoridad competente, y deberán contener los puntos de consulta claramente individualizados y pudiendo incluir el pedido de remisión de documentación respaldatoria pertinente. En caso de competencias concurrentes, el Poder Ejecutivo determinará la autoridad que deberá responder el respectivo informe. En todos los requerimientos se deberán transcribir los artículos 4°, 5° y 6° de la presente Ley.

La respuesta remitida por el Poder Ejecutivo Provincial, deberá referirse a todos y cada uno de los puntos incluidos en la solicitud de informes. En su defecto, la autoridad competente deberá indicar los motivos que justifiquen el impedimento.

Artículo 4°.- Plazo. Las solicitudes de informes aprobadas por cada Cámara Legislativa, de conformidad con sus respectivos reglamentos internos, deberán ser contestadas por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo no mayor a (30) días hábiles administrativos, contados desde la fecha de recepción del expediente por parte de la autoridad competente. El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para designar la autoridad competente.

El Poder Ejecutivo podrá solicitar ante la Presidencia de la Cámara Legislativa requirente, por única vez y por razones de complejidad, la ampliación del plazo indicado hasta un máximo de treinta (30) días hábiles administrativos.

Artículo 5°.- Reducción. La Cámara Legislativa requirente podrá, excepcionalmente, por decisión fundada en razones de urgencia, reducir el plazo previsto en el artículo anterior, el que en ningún caso será inferior a diez (10) días hábiles administrativos.

Artículo 6°.- Incumplimiento. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos en los artículos 4° y 5° de la presente ley, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. Bs. As.

del trámite y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización. Se aplicarán, en los casos que corresponda, sanciones disciplinarias de orden correctivo o expulsivo, las que a su vez respectivamente, podrán implicar apercibimiento o suspensión hasta SESENTA (60) días corridos y cesantía o exoneración.

Artículo 7°.- Sumario. La instrucción del sumario podrá ser solicitada por la Presidencia de la Cámara Legislativa requirente y/o por una autoridad de jerarquía superior al órgano requerido y será sustanciada por intermedio de la dirección de personal de la dependencia administrativa a la cual pertenezca el agente público implicado.

A los efectos de la instrucción y sustanciación del sumario se aplicará el procedimiento determinado en la ley 10.430 y su reglamentación.

Artículo 8°.- Registro. Cada Cámara llevará un registro de las solicitudes de informes aprobadas, en el que se dejará expresa constancia de la respectiva fecha de envío y recepción por parte de la autoridad requerida, como asimismo la fecha limite de respuesta y de recepción de la contestación remitida.

Artículo 9°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10°.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE SOLMI
Diputado
Bloque Proyecto Bonaerense
H.C. Diputados Prov. Bs .As.

MARCELO DUPASCUALE
Diputado
Bloque Pro-Peronismo
H. Cámara de Diputados Bs. As.

RUBEN ESLAIMAN
Diputado
Bloque Pro Peronismo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dra. MARIA VALERIA ARATA
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

JORGE SRODEK
Diputado
Bloque Pro-Peronismo
H.C. de Diputados Bs. As.

Dr. WALTER CARUSSO
Diputado
Bloque U.C.R.
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

ESC. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Alternativa Peronista
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

Dr. FERNANDO C. ROZAS
Diputado
Bloque Unión Celeste y Blanco
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
PRIM. E. AS.

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene por fin inmediato la regulación jurídica de una de las formas de materialización del control político que ejerce el Poder Legislativo respecto de los otros poderes públicos provinciales que conforman la división tripartita del poder. En concreto refiero a la facultad común de ambas cámaras legislativas de "pedir a los jefes de departamentos de la administración y por sus conductos a sus subalternos, los informes que crea convenientes" conforme lo consagra nuestra Constitución provincial en su artículo 90°.

Por cierto, el Poder Legislativo no debe limitar su labor a la sanción de leyes y/o a expresar su opinión por medio de resoluciones o declaraciones, sin fuerza de ley, sino que también debe ejercer el efectivo control del Poder Ejecutivo Provincial, pues ello es esencial a los fines del funcionamiento del referido sistema de pesos y contrapesos constitucional.

Sentada la competencia del Poder Legislativo para ejercer los controles reconocidos constitucionalmente en relación con el Ejecutivo, los informes recaerán exclusivamente en asuntos que versen en general sobre un interés público y específicamente en un control de las políticas que despliega y lleva a cabo el Poder Ejecutivo.

Atento la trascendencia institucional reflejada, corresponde entonces determinar un marco jurídico que garantice el pleno ejercicio de la potestad legislativa de requerir información y ejercer el control parlamentario de los actos de gobierno, procurando en su regulación la determinación de plazos, formas y normas procedimentales que rijan las relaciones entre los poderes públicos en lo concerniente a la contestación de solicitudes de informes aprobadas por las respectivas Cámaras Legislativas.

Que la necesidad de regulación jurídica del mentado instituto, deviene de observar en la práctica que el Ejecutivo provincial, en numerosas ocasiones y sin expresar razones que lo justifiquen, omite responder las solicitudes de informes que se aprueban en las Cámaras o bien la mora al contestar tiene como resultante que aquellas pierdan vigencia como consecuencia de su accionar dilatorio.

Por ello, a los fines de subsanar las irregularidades manifestadas, la presente iniciativa pretende evitar que las contestaciones de informes queden libradas a un criterio absolutamente discrecional y arbitrario por parte del Poder Ejecutivo, procurando que las respuestas sean

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 PCIA. BS. AS.

temporalmente útiles y adecuadas al pedido concreto, por tanto no deben ser ambiguas, ni confusas o evasivas, pues lo contrario implicaría soslayar la previsión constitucional y, en consecuencia, las competencias y atribuciones del Poder Legislativo.

En otro sentido, a efectos de no tornar ilusorias las previsiones de la presente iniciativa se contempla ante el accionar omisivo y dilatorio por parte de las autoridades responsables de brindar la información requerida, un régimen sancionatorio que establece la instrucción de sumarios administrativos sustanciado conforme el procedimiento previsto por la ley 10.430.

En suma, la situación irregular que pretendemos contemplar y dirimir, se ha instalado como un lamentable hábito y ha conllevado a un deterioro creciente de la efectividad del Poder Legislativo, tergiversando hasta la inoperatividad su capacidad de garantizar el acceso ciudadano a la información, y en consecuencia merece una medida legislativa como la aquí propiciada.

Por los fundamentos expuestos, solicito a los señores legisladores acompañen con su voto positivo la aprobación del presente proyecto de ley. .

JORGE SOZMI
Diputado
Bloque Proyecto Bonaerense
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

RUBEN ESLAIMAN
Diputado
Bloque Pro Peronismo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

JORGE SRODEK
Diputado
Bloque Pro-Peronismo
H.C. de Diputados Bs. As.

ESC. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Alternativa Peronista
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

MARCELO DI PASCUALE
Diputado
Bloque Pro-Peronismo
H. Cámara de Diputados Bs. As.

FERNANDO O. ROZAS
Diputado
Bloque Unión Celeste y Blanca
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.